

CÓDIGO MODELO EUROAMERICANO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Ricardo Perlingeiro
Karl-Peter Sommermann
Consuelo Sarría
David Capitant
Diana-Urania Galetta
Gabriele Bottino
Gilles Pellissier
Hermann-Josef Blanke
Jesús María Casal
Leonardo Greco
Lorena Ossio
Pedro Aberastury
Ricardo García Macho

Niterói – Speyer

2014

RESUMEN El “Código Modelo euroamericano de la Justicia Administrativa” propone un modelo para ser aplicado en la justicia administrativa, a partir de una base comparada entre los sistemas continental-europeo y latinoamericano, y desarrolla especialmente los siguientes temas: finalidad y pretensiones admisibles; alcance del control de legalidad de la actuación administrativa; control de las facultades discrecionales; control de la planificación; independencia de la Justicia administrativa; órganos jurisdiccionales; competencia territorial; reenvío prejudicial de legalidad; tutela efectiva; principio dispositivo; principio inquisitivo; principio de la oralidad; publicidad; principio de celeridad; principio de contradicción; legitimación

para demandar; intervención de terceros; representación; asistencia jurídica gratuita; recurso administrativo previo; presentación previa a la administración; plazo; conciliación y mediación; decisión mediante sentencia; dispositivos; contenido del dispositivo de procedencia; formalidad de la sentencia; efectos de la sentencia; tutela de urgencia; efecto suspensivo automático; apelación; casación; recurso de revisión; ejecución de sentencia; medidas ejecutivas; multa coercitiva; consecuencia del incumplimiento.

PALABRAS CLAVE justicia administrativa, tutela efectiva, derecho administrativo comparado, derecho administrativo latinoamericano, derecho administrativo euro-americano.

ABSTRACT The “Model Euro-American Code of Administrative Jurisdiction” proposes a model for the administrative jurisdiction based on a comparison between the Continental-European and Latin American systems. It covers the following topics, in particular: purpose and admissible claims; scope of [judicial] review of the legality of administrative actions; [judicial] review of the exercise of administrative discretionary powers; [judicial] review of urban planning; independence of the administrative jurisdiction; jurisdictional entities; territorial jurisdiction; preliminary ruling of legality; effective judicial protection; the “dispositive principle” (or principle of non ultra petito) versus the “inquisitorial principle”; principle of oral proceedings ; principle of public access to proceedings and records, principle

of a reasonably speedy trial, principle of adversary proceedings; standing to sue; third-party intervention; representation, free legal assistance; exhaustion of prior administrative remedies; prior petition within the administrative authority; time limit; conciliation and mediation; decision by judgment; contents of rulings on the merits; form of the judgement; effects of the judgement; urgent injunctive relief; automatic suspension of the administrative action; appeals; cassation; remedy of review; enforcement of the judgement; enforcement measures; penalties for late payment; consequences of failure to comply.

KEYWORDS Administrative Jurisdiction, Effective Judicial Relief, Comparative Administrative Law, Latin American Administrative Law, Euro-American Administrative Law.

CÓDIGO MODELO EUROAMERICANO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA¹

DEFINICIONES

Actuación administrativa: comprende toda acción u omisión de personas u órganos públicos en el ejercicio de una función administrativa, o de personas u órganos privados en el ejercicio de un poder público.

Derecho subjetivo: todo interés individual legalmente protegido.

Interés legítimo: todo interés legalmente protegido que proporcione una ventaja objetiva al demandante, sin que constituya necesariamente un derecho subjetivo.

Interés difuso: intereses de naturaleza indivisible de un grupo de personas ligadas por circunstancias de hecho

TÍTULO I - FINALIDAD Y ALCANCE DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Capítulo 1 – Finalidad y pretensiones admisibles

Art. 1 (Finalidad de la justicia administrativa)

(1) La jurisdicción administrativa tiene la misión de controlar la legalidad de la actuación administrativa y de proteger y hacer efectivos los derechos subjetivos e intereses legítimos.

(2) Por actuación administrativa se entiende toda acción u omisión de personas u órganos públicos en el ejercicio de una función adminis-

¹ Texto elaborado en tres seminarios europeo y latinoamericano de investigación “Código modelo de jurisdição administrativa”, organizados por el Grupo de Pesquisa “Efetividade da Jurisdição” en la Universidade Federal Fluminense, Niterói (Brasil), y en la Universidad Alemana de Ciencias de la Administración Pública, Speyer (Alemania), en los años 2008 a 2010; aprobado en el III Seminario que tuvo lugar en septiembre de 2010 en Niterói.

trativa o de personas u órganos privados en el ejercicio de potestades públicas.

Art. 2 (Pretensiones del demandante)

(1) Para este fin la jurisdicción administrativa decide especialmente sobre las siguientes pretensiones:

- a) anulatoria
- b) condenatoria de hacer
- c) condenatoria de no hacer
- d) declarativa

(2) La pretensión condenatoria de hacer incluye la condenatoria de dar una cosa y la de pagar una cantidad determinada.

Capítulo 2 – Intensidad de control

Art. 3 (Alcance del control de la legalidad de la actuación administrativa)

(1) El tribunal controla la legalidad de las acciones u omisiones de la Administración pública. El control de la legalidad engloba tanto vicios de competencia, de procedimiento y de forma (legalidad formal o externa) como de contenido (legalidad material o interna). El control del contenido se refiere al examen tanto de la fundamentación jurídica del acto individual y del reglamento como de sus presupuestos fácticos y de la calificación jurídica de los hechos. También se verificará si la administración ha incurrido en desviación de poder.

(2) Incluso cuando la administración haya aplicado conceptos jurídicos indeterminados, el tribunal podrá examinar si han sido correctamente interpretados y aplicados.

Art. 4. (Control de facultades discrecionales)

(1) Cuando la administración haya ejercido facultades discrecionales, el tribunal examinará especialmente:

- a) Si la acción u omisión administrativa ha excedido los límites del poder discrecional;
- b) Si se ha actuado conforme a la finalidad establecida en la norma que otorga la facultad;

c) Si han sido vulnerados derechos fundamentales o principios, como el de igualdad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, buena fe y protección de la confianza legítima.

(2) También se controlará la falta de ejercicio de una facultad discrecional.

Art. 5 (Control de la planificación)

En caso de actos o reglamentos de planificación u otros en los que deban valorarse múltiples intereses, el tribunal debe controlar si el acto o reglamento se adecua a las leyes y, especialmente, si está justificado y si la autoridad administrativa no ha incurrido en faltas de ponderación en cuanto a los bienes jurídicos, derechos e intereses, que están en juego. Son vicios de ponderación su falta de ejercicio o déficit, la no inclusión de bienes e intereses relevantes, la atribución de una importancia inadecuada a determinados bienes o intereses (evaluación deficiente de bienes e intereses) y la falta de proporcionalidad en la ponderación global.

TITULO II – LA ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo 1 – La independencia de la jurisdicción administrativa

Art. 6 (Independencia institucional y personal)

De conformidad con las disposiciones constitucionales, la jurisdicción administrativa es independiente. Ella goza de una independencia institucional y personal y su régimen jurídico asegurará la imparcialidad de los jueces.

Art. 7 (Independencia institucional)

La jurisdicción administrativa goza de autonomía administrativa y financiera en la medida que es necesario para asegurar su independencia.

Art. 8 (Independencia personal)

(1) Los jueces y magistrados de la jurisdicción administrativa son inamovibles y su independencia se encuentra asegurada por una remuneración justa y adecuada. (2) Los jueces no recibirán ordenes en sus funciones jurisdiccionales.

Art. 9 (Juez natural)

La atribución de cada caso a los jueces competentes para decidirlo deberá corresponder a reglas predeterminadas y objetivas.

Art. 10 (Decisiones en materia de personal y disciplinaria)

(1) La selección, la carrera y la disciplina de los jueces son confiadas a un órgano que garantice su independencia. (2) La selección de los jueces y magistrados de la justicia administrativa se lleva a cabo a través de un proceso abierto, objetivo y transparente, fundado en la calificación técnica y la capacidad profesional. Este proceso se basa sobre el control y la responsabilidad del órgano citado en el párrafo anterior.

Art. 11 (Incompatibilidades)

Los miembros de la jurisdicción administrativa no pueden ejercer funciones incompatibles con su independencia ni conocer de causas en las cuales esté comprometida su imparcialidad.

Art. 12 (Jueces no profesionales)

Si la ley prevé la participación de jueces no profesionales en tribunales colegiados, debe asegurar su independencia y (su) capacidad. Los jueces profesionales deben ser mayoritarios en la formación de la sentencia.

Capítulo 2 – Los órganos jurisdiccionales**Art. 13 (Grados jurisdiccionales)**

La jurisdicción administrativa conoce en dos o tres grados de jurisdicción.

Art. 14 (Corte Suprema)

Una Corte Suprema asegurará por sus decisiones la uniformidad de la jurisprudencia.

Art. 15 (Composición de los órganos jurisdiccionales)

La composición ordinaria de los órganos jurisdiccionales es colegiada con un mínimo de tres jueces.

Art. 16 (Decisiones no colegiadas)

El presidente del tribunal o un magistrado competente puede decidir en los siguientes casos: homologación de desistimientos; extinción del objeto del litigio; declaración de la caducidad de la acción; desestimación de demandas evidentemente inadmisibles; litigios idénticos, en cuanto a la solución jurídica y a los hechos principales, a otro anteriormente juzgado por sentencia firme.

Art. 17 (Juez unipersonal)

(1) En primera instancia, la ley puede determinar los litigios que serán juzgados por un juez único, según la complejidad de los hechos y del derecho y la importancia del litigio. En este caso, el juez único puede ser miembro del tribunal o constituir un órgano jurisdiccional unipersonal.

(2) El juez único miembro del tribunal puede, siempre que lo estime oportuno, reenviar el conocimiento del litigio al órgano colegiado competente.

Art. 18 (Medidas cautelares por un juez único)

Las medidas cautelares pueden ser dictadas por un juez único.

TITULO III – COMPETENCIA

Art. 19 (Competencia territorial)

(1) El tribunal territorialmente competente es el del lugar de la ejecución de la actuación administrativa en el sentido del artículo 1 párrafo 2, sea de carácter decisorio, contractual o de hecho.

(2) En caso de acción de responsabilidad extracontractual, se tiene en cuenta el lugar de origen del hecho generador, salvo que el perjuicio se encuentre ligado a la adopción de una decisión, caso en el cual el tribunal competente es el que pueda pronunciarse sobre la legalidad de la decisión

(3) En caso de impugnación de un reglamento, el tribunal competente es el del lugar en donde se encuentre la autoridad que ha dictado el reglamento discutido.

Art.20 (Reenvío prejudicial de legalidad)

(1) Cuando un juez considere que un reglamento aplicable al caso es ilegal, debe reenviar el asunto al juez competente para conocer de la pretensión de anulación del reglamento (artículo 19, párrafo 3), el cual debe pronunciarse en un plazo razonable sobre la legalidad del reglamento.

(2) Antes de decidir sobre una demanda que plantee una cuestión de derecho nueva que conlleve una dificultad seria y pueda ser objeto de un número elevado de procesos, el tribunal puede reenviar esta cuestión a la Corte Suprema.

(3) En caso de reenvío según los párrafos precedentes se establece un incidente, con suspensión del proceso original hasta la obtención de una solución definitiva, la cual debe dictarse en un plazo razonable. La decisión sobre este incidente tiene efectos *erga omnes*.

TITULO IV – EL PROCESO

Capítulo 1 – Los principios procesales

Art. 21 (Tutela efectiva)

El proceso en la jurisdicción administrativa debe asegurar la realización de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos. Garantiza la paridad de armas y la imparcialidad del juez.

Art. 22 (Principio dispositivo)

Las partes son los sujetos activos del proceso. Sobre ellas recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto. Las partes poseen domi-

nio completo tanto sobre su derecho subjetivo sustancial como sobre sus derechos a la iniciación, desarrollo y culminación del proceso. El tribunal no puede decidir más allá de lo pedido (ne ultra petita).

Art. 23 (Principio inquisitivo)

El Tribunal investigará de oficio los hechos, sin estar limitado por la proposición de pruebas de las partes.

Art. 24 (Principio de oralidad)

- (1) El tribunal dicta sentencia después de un juicio oral.
- (2) Con el consentimiento de las partes el tribunal puede decidir sin audiencia.

Art. 25 (Publicidad)

- (1) Los procesos son públicos.
- (2) Todos tienen acceso a las audiencias. La prensa y el público pueden ser excluidos durante la totalidad o parte de la audiencia para proteger el orden público, los derechos de los menores, la vida privada o los secretos comerciales e industriales de las partes en el proceso.
- (3) Todos tienen acceso al expediente. El acceso puede ser excluido por las razones mencionadas en el párrafo anterior y también en la medida en que lo exija la protección de datos personales. Este acceso se realiza bajo el control del juez. La denegación del acceso debe ser motivada.

Art. 26 (Principio de celeridad)

- (1) El tribunal actúa en el proceso según el criterio de celeridad. Impulsa los trámites y peticiones pertinentes en todas las etapas del proceso, con el fin de asegurar la efectividad de la tutela judicial.
- (2) Para acelerar el proceso, el Tribunal puede imponer a las partes un plazo de alegaciones. El tribunal puede rechazar alegaciones y medios de prueba que fuesen presentados con retraso no justificado, si su admisión entorpeciese la finalización del litigio y no los considerase esenciales para la resolución de la causa.

Art. 27 (Principio de contradicción)

- (1) Las partes deben haber tenido la oportunidad de discutir cada aspecto de hecho y de derecho en que se fundamente la sentencia. El

juez asegurará a cada parte la posibilidad efectiva de defensa y prueba de sus alegaciones y de contestar las de la otra parte.

(2) Las partes proponen las pruebas pertinentes, contestan las argumentaciones de las demás partes y presentan los escritos necesarios.

Capítulo 2- Admisibilidad de la demanda

Art. 28 (Legitimidad para demandar)

(1) Están legitimadas para demandar las personas que invoquen una lesión o un riesgo de lesión de un derecho subjetivo o un interés legítimo.

(2) La demanda puede interponerse contra personas u órganos públicos o contra personas privadas que ejercen potestades públicas.

(3) Puede otorgarse también la legitimación para demandar a personas privadas u órganos públicos independientes que defiendan intereses difusos.

(4) Los órganos públicos también están legitimados para demandar cuando invoquen una lesión en su ámbito competencial.

Art. 29 (Intervención de terceros)

(1) El Tribunal puede admitir la intervención de terceros, cuyos intereses puedan ser afectados por la decisión judicial.

(2) La posibilidad de la intervención de terceros legitimados debe garantizarse por medio de una información adecuada, preferentemente personal, cuando la cosa juzgada les afecte.

Art. 30 (Representación)

(1) Las partes deben estar representadas o asistidas ante los tribunales por un abogado, salvo en los casos en que la ley decida lo contrario.

(2) Las medidas cautelares pueden ser solicitadas por el interesado directamente. (3) Los entes y órganos públicos estarán representados por un profesional del derecho, aunque no sea abogado en ejercicio.

Art. 31 (Asistencia jurídica gratuita)

Para garantizar el derecho de cada persona al acceso a la justicia administrativa, deberá ser organizado un sistema de asistencia jurídica gratuita. Esta asistencia dependerá de los ingresos y cargas del inte-

resado y del carácter no evidentemente inadmisibles de su demanda. La asistencia es decidida por un órgano independiente.

Art. 32 (Recurso administrativo previo)

(1) Como regla general el recurso administrativo previo es facultativo. Su interposición interrumpe el plazo para acceder a la jurisdicción administrativa.

(2) En los casos en que se exija el recurso administrativo previo, este requisito no será empleado para obstaculizar el acceso a la jurisdicción. La administración pública decidirá con celeridad, en un plazo que no debe exceder de un mes salvo causa justificada debidamente razonada. La ausencia de respuesta dentro de este plazo abre el acceso a la jurisdicción administrativa.

(3) El recurso administrativo previo no excluye la solicitud de medidas cautelares ante la jurisdicción administrativa.

Art. 33 (Solicitud previa a la Administración)

Sin perjuicio de la solicitud de medidas cautelares, no se puede solicitar una condena de hacer, dar o pagar una cantidad sin haberlo previamente solicitado a la administración pública competente. El plazo para recurrir contra la denegación expresa o tácita es el establecido en el artículo 32, párrafo dos.

Art. 34 (Plazo)

(1) En caso de impugnación de un reglamento la demanda debe interponerse dentro del plazo de tres meses a partir de su publicación, sin perjuicio de lo establecido por el art. 20.

(2) En caso de impugnación de un acto administrativo individual la demanda debe interponerse dentro del plazo de dos meses a partir de la notificación del acto. Se deberán indicar las vías y plazo de la demanda. Si no lo indicase, el plazo será de un año.

Capítulo 3 – Conciliación y mediación

Art. 35 (Principio)

El Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, podrá someter a la consideración de las partes la posibilidad de alcanzar un acuerdo que

ponga fin a la controversia, en la medida en que puedan disponer del objeto de la conciliación.

Art. 36 (Procedimiento)

El presidente del tribunal o el magistrado por él designado puede, una vez formulada la demanda y siempre que no sea manifiestamente inadmisibles, respetando el carácter contradictorio del proceso, realizar cualquier diligencia que permita la conclusión de un acuerdo entre las partes.

Art. 37 (Homologación del acuerdo y vías de recurso)

(1) Siempre que lo acordado no fuera contrario al ordenamiento jurídico ni manifiestamente lesivo del interés público o de terceros, el tribunal homologará el acuerdo y dictará auto declarando concluido el proceso sobre los puntos del acuerdo.

(2) La decisión de homologación citada en el párrafo precedente tiene la misma autoridad que las sentencias del tribunal. Los terceros lesionados por el acuerdo que no fuesen parte en el procedimiento pueden recurrir contra la decisión de homologación dentro de un plazo de dos meses, ante el mismo tribunal.

(3) Las medidas de ejecución previstas por los artículos 57 a 59 del presente código le son aplicables.

Art. 38 (Homologación del acuerdo extra-judicial)

(1) El tribunal puede también, bajo las mismas condiciones del primer párrafo del artículo anterior, homologar el acuerdo con el cual las partes pongan fin a una controversia nacida o por nacer, celebrado antes o durante la instancia judicial pero sin la intervención del tribunal, cada vez que su ejecución encuentre dificultades particulares.

(2) Los terceros lesionados por el acuerdo pueden recurrir la decisión de homologación en las condiciones del párrafo segundo del artículo precedente.

(3) El párrafo tercero del artículo precedente es aplicable a la homologación del acuerdo no judicial.

Art. 39 (Mediación)

(1) Las partes tendrán la posibilidad de acudir a un procedimiento de mediación para resolver la controversia. El mediador no deberá ser el juez de la causa y deberá estar cualificado para el cumplimiento de esa función. Podrá no pertenecer al poder judicial. La mediación sólo suspenderá el proceso si las partes lo solicitan, las cuales siempre podrán requerir la reanudación del proceso.

(2) El tribunal homologará el acuerdo alcanzado a través de la mediación en los términos señalados en el artículo 37.

Capítulo 4 – La sentencia**Art. 40 (Decisión por sentencia)**

La controversia, en la medida en que no se haya resuelto de otra forma, se decidirá por sentencia. La sentencia se pronuncia sobre todas las pretensiones de las partes (*ne infra petita*). La sentencia sólo podrá fundamentarse en los hechos y resultados probatorios sobre los cuales las partes hayan podido pronunciarse.

Art. 41 (Fallos)

La sentencia se pronunciará sobre uno de los siguientes puntos:

- a) Inadmisibilidad de la demanda sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.
- b) Estimación o desestimación de la demanda.

Art. 42 (Contenido del fallo estimatorio)

(1) Cuando la sentencia estimase la demanda, el tribunal, según la pretensión del recurrente:

- a) anulará total o parcialmente el acto o reglamento impugnado
- b) condenará a emitir un acto o reglamento o realizar otra actuación, incluyendo dar una cosa o efectuar un pago
- c) condenará a no hacer
- d) declarará la existencia o inexistencia de una situación jurídica.

(2) Si el acto administrativo fue ya ejecutado, el tribunal a solicitud de parte puede ordenar también que la autoridad administrativa restablezca la situación anterior a la ejecución.

(3) La sentencia debe pronunciarse sobre los daños y perjuicios, si han sido reclamados.

Art. 43 (Forma de la sentencia)

(1) En la sentencia se indicarán los fundamentos de hecho y de derecho conducentes a la decisión. El tribunal debe responder las alegaciones planteadas por las partes.

(2) Conforme al principio de la celeridad, el juez debe dictar sentencia en un plazo breve.

(3) La sentencia incluirá el lugar, la fecha, el nombre y firma de los miembros del tribunal, así como una síntesis clara y precisa de las principales actuaciones procesales.

(4) La notificación de la sentencia, que está a cargo del tribunal, indicará las vías y plazos de la demanda.

Art. 44 (Efectos de la sentencia)

La anulación de un acto individual o de un reglamento tiene efecto erga omnes. Por regla general tiene efecto retroactivo, sin perjuicio de la posibilidad por el juez de modular estos efectos por razones de interés público e intereses individuales.

TÍTULO V – MEDIDAS CAUTELARES

Art. 45 (Tutela de urgencia)

(1) El tribunal puede otorgar una tutela de urgencia. El tribunal debe adoptar todas las medidas provisionales de naturaleza conservatoria o satisfactoria y cualquier otra necesaria para garantizar la efectividad de la tutela judicial.

(2) Las medidas cautelares se otorgarán de manera preferente y sumaria, cuando haya una duda seria en cuanto a la legalidad de la actuación (*fumus boni iuris*), y la tutela sea urgente (*periculum in mora*), ponderando los intereses públicos y privados.

Art. 46 (Procedimiento)

(1) Para el otorgamiento de la medida cautelar, el recurrente, sumariamente, deberá acreditar la procedencia de los requisitos establecidos en el artículo precedente.

(2) El tribunal decidirá después de haber oído a los interesados. En situaciones de especial urgencia, adoptará la medida sin haberlos oído.

En este caso deberá darles oportunidad de ser oídos dentro de los tres días siguientes.

(3) El tribunal decidirá con celeridad proporcional a la necesidad concreta mediante decisión motivada.

(4) El tribunal podrá dictar una medida cautelar antes de la interposición de una demanda principal. Esta demanda deberá interponerse en el plazo previsto en el artículo 34.

(5) A instancia de cualquier persona interesada o de oficio, el tribunal puede en cualquier momento, sobre la base de algún elemento nuevo, modificar las medidas tomadas o bien revocarlas.

(6) Las medidas cautelares pueden otorgarse en cualquier instancia o fase del proceso.

Art. 47 (Efecto suspensivo automático)

(1) La solicitud de suspensión provisional de un acto, que no sea la denegación de una petición, suspende automáticamente su ejecución hasta que el tribunal se pronuncie sobre la solicitud.

(2) Cuando la suspensión afecte derechos reconocidos por el acto, la suspensión tendrá vigencia de hasta quince días, dentro de los cuales el juez debe pronunciarse sobre la solicitud.

(3) No procederá el efecto suspensivo automático si la ley expresamente lo excluye por razones de seguridad pública, sin perjuicio del poder del juez de ordenar el efecto suspensivo de acuerdo con el artículo 45.

TITULO VI – RECURSOS ORDINARIOS

Capítulo 1 – Apelación

Art. 48 (Principios)

(1) Las sentencias y otras decisiones de los tribunales administrativos de primera instancia pueden ser apelados ante un tribunal de segunda instancia con efecto devolutivo. El legislador puede restringir el acceso al juez de apelación siempre que no suponga una restricción desproporcionada a la efectividad de la protección jurisdiccional.

(2) El recurso de apelación no tiene efecto suspensivo. Cuando de la ejecución de la resolución pudiese resultar un perjuicio grave e irre-

parable, el tribunal de apelación puede ordenar la suspensión de la ejecución de esa resolución mediante decisión motivada.

Art. 49 (Admisibilidad de la apelación)

(1) Sólo las partes y los terceros mencionados en el artículo 29 pueden interponer recurso de apelación.

(2) El plazo para interponer el recurso de apelación es de un mes desde la notificación de la sentencia.

Capítulo 2 – Casación

Art. 50 (Principios)

(1) Las sentencias y las decisiones de los tribunales de apelación y las de los tribunales administrativos que no pueden ser apeladas pueden ser recurridas en casación ante una Corte Suprema. Podrá limitarse el acceso al juez de casación siempre que no suponga una restricción desproporcionada a la efectividad de la protección jurisdiccional, especialmente con el objetivo de evitar una revisión aislada de las decisiones interlocutorias.

(2) Los recursos de casación no tienen efecto suspensivo. Cuando de la sentencia o resolución pudiese resultar un perjuicio grave o irreparable, la Corte Suprema puede ordenar la suspensión mediante decisión motivada.

Art. 51 (Admisibilidad del recurso de casación)

(1) El legislador puede prever la inadmisibilidad de los recursos en casación manifiestamente infundados según un procedimiento abreviado.

(2) Sólo las partes y los terceros mencionados en el artículo 29 pueden interponer un recurso de casación.

(3) El plazo para interponer el recurso de casación es de un mes desde la notificación de la sentencia.

Art. 52 (Contenido de la sentencia)

Si la sentencia es anulada, la Corte remitirá la causa al tribunal de instancia competente para que dicte nueva sentencia, salvo que considere que puede decidir sobre el fondo.

TITULO VII – RECURSO DE REVISIÓN

Art. 53 (Admisibilidad y competencia)

El recurso de revisión contra las sentencias firmes, dictadas por los tribunales de la jurisdicción administrativa, se interpondrá ante una Corte Suprema de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando en el proceso se hayan cometido faltas graves procedimentales, relativas a la composición ilegal del tribunal, la falta de citación o de oportunidad de defensa de una de las partes o de los terceros a los que se refiere el artículo 29.
2. Cuando se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba esenciales para la resolución del asunto que no estaban a disposición de las partes.
3. Cuando en la sentencia hubieren influido, de forma decisiva, documentos, testimonios u otras pruebas declarados luego falsos por sentencia judicial firme.
4. Cuando la decisión hubiese sido adoptada en base a una actuación por la cual una persona hubiese sido condenada penalmente a través de sentencia firme.

Artículo 54 (Plazo)

El recurso de revisión sólo procederá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la sentencia a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo anterior o de haberse tenido noticia de la existencia de las circunstancias, hechos o elementos de prueba a que se refieren los numerales 1 y 2 del mismo artículo.

Artículo 55 (Medidas cautelares)

Cuando sea imprescindible para evitar graves perjuicios a derechos fundamentales o bienes superiores de la colectividad, la Corte puede adoptar medidas cautelares en el sentido del artículo 45.

Artículo 56 (Sentencia)

Si la sentencia es anulada, la Corte Suprema de Justicia remitirá la causa al tribunal de instancia competente para que dicte nueva sentencia, salvo que considere que puede resolver sobre el fondo.

TITULO VIII – EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Capítulo 1 - Medidas de ejecución

Art 57 (Principios)

(1) El tribunal asegurará la completa ejecución de sus sentencias o decisiones en un plazo razonable.

Art 58 (Medidas)

A fin de obtener la completa ejecución de la sentencia o decisión, el tribunal podrá, en todo momento, a solicitud de parte, dictar las medidas de ejecución pertinentes, fijando, cuando sea necesario, un plazo. Puede especialmente:

- a) establecer una multa coercitiva;
- b) embargar bienes de la administración pública que no sean indispensables para cumplir con tareas públicas o cuya enajenación comprometa un interés público;
- c) ordenar la ejecución subsidiaria a cargo de la administración condenada.

Art. 59 (Multa coercitiva)

(1) En caso de incumplimiento, el tribunal podrá también imponer, oído el presunto responsable, una multa coercitiva a la administración o al funcionario o agente que incumplió las decisiones o requerimientos del tribunal.

(2) La multa coercitiva será provisional o permanente. Debe considerarse como provisional a menos que el tribunal haya decidido su carácter permanente. Es independiente de los daños y perjuicios.

Capítulo 2 – Responsabilidad

Art. 60

(1) La ejecución de las sentencias y decisiones es una obligación de la administración. Su incumplimiento conlleva su responsabilidad patrimonial así como la de los funcionarios o agentes responsables. La responsabilidad personal presupone una actuación dolosa o culposa.

(2) El incumplimiento intencionado conlleva asimismo la responsabilidad penal de los funcionarios o agentes responsables.